Tunja, 13 de agosto de 2021

Doctora
CONSTANZA MESA CEPEDA
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Duitama, Boyacá
E- mail: j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	Recurso de reposición
CLASE DE PROCESO	Sucesión intestada
RADICADO	152383184002- 2020-00035-00
DEMANDANTE	Yurany Catherine Aponte Díaz
CAUSANTE	Pedro Rey Aponte Correa (q.e.p.d)

YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 7.170.547 de Tunja, abogado portador de la T.P. No 134.876 del C. S de la J. en calidad de representante legal de la firma **FONSECA & FONSECA Abogados Asociados S.A.S.** de conformidad al poder otorgado por **YURANY CATHERINE APONTE DÍAZ**, en calidad de heredera, dentro de la sucesión de la referencia, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido por su despacho el 9 de agosto de 2021 y notificado en Estado No 28 de 10 de agosto del presente año en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El Código General del Proceso en su artículo 318 indica que, respecto de los autos que profiera el juez, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del correspondiente auto.

El juzgado de conocimiento, profirió auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual realiza algunas precisiones respecto de los escritos de inventarios y avalúos allegados al proceso; dicha providencia fue notificada el 10 de agosto 2021 mediante estado No. 28, motivo por el cual, nos encontramos dentro del término para hacer ejercicio del recurso de reposición.

II. DEL AUTO RECURRIDO:

En el auto proferido el 9 de agosto de 2021, el despacho señala que luego de realizado un estudio sobre los inventarios y avalúos a portados al proceso, es necesario realizar algunas observaciones que deberán se tenidas en cuenta en la reelaboración de los inventarios, sin embargo, encuentran, este extremo procesal alguna precisiones con las que no concuerda y considera oportuno poner de presente para que sean analizadas y decididas en esta etapa, con el fin de poder dar celeridad al presente proceso.

III. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1. Indica la providencia, que los vehículos HINO WDP 366, HINO WDP 363 y TOYOTA IAN 451, no se encuentra en cabeza del causante **PREDRO REY APONTE CORREA,** ya que registran un leasing a favor del Banco Bancolombia; sin embargo, es de señalar que con ocasión al contrato de leasing se constituyó la Póliza No. 083000491003 de Suramericana; y al producirse la muerte del señor Aponte Correa, el contrato de leasing fue siniestrado, lo que género que el valor de la deuda fuera sufragado por completo por dicha póliza. Como fundamento de lo expuesto, al proceso fue aportado con la subsanación de la demanda, la liquidación del siniestro – recibo de egreso 4941861 y 4941860.

   En este sentido no es viable acatar su directriz, de la cual, no está de más señalar que no se advierte ningún fundamento legal, relacionada con aportar los certificados a nombre del causante, toda vez que el seguro de vida perfecciono la opción de compra del contrato de leasing, lo que lo convierte en un activo a favor de la sucesión y sólo dentro del proceso de sucesión podrá ser asignada a los herederos de acuerdo a la partición.

2. Respecto a lo señalado en el numeral quinto del auto recurrido, no se puede pasar por alto que el articulo 26 Acuerdo No. PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020 señala:

   > "***HORARIO PARA LA RECEPCIÓN VIRTUAL DE DOCUMENTOS EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.*** *LAS DEMANDAS, ACCIONES, MEMORIALES, DOCUMENTOS, ESCRITOS Y SOLICITUDES QUE SE ENVÍEN A LOS DESPACHOS JUDICIALES, DESPUÉS DEL HORARIO LABORAL DE CADA DISTRITO, SE* ***ENTENDERÁN PRESENTADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE****; LOS DESPACHOS JUDICIALES NO CONFIRMARÁN LA RECEPCIÓN DE ESTOS MENSAJES DE CORREO ELECTRÓNICO POR FUERA DE LAS JORNADAS LABORALES SINO HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

   En este sentido, consideramos contrario a derecho que el despacho entienda por no recibidos los memoriales, demandas y en general cualquier escrito allegado al proceso por fuera del horario laboral del mismo; puesto que lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, es que los mismos se entenderán recibidos el día hábil siguiente.

3. En relación con la petición especial elevada con la solicitud de apertura de la sucesión, el despacho señala de manera equivocada que los títulos judiciales que reposan en el Juzgado Primero de Familia, se encuentran libres de gravámenes; pero tal afirmación desconoce que mediante Resolución No.126-242-225-0318 del 31 de mayo de 2019, en ejercicio de la función jurisdiccional la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso – División de Gestión de Recaudo y Cobranza dispuso:

   > *"PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia poner a disposición del proceso de cobro coactivo No. 201712616 que se adelanta contra el contribuyente APONTE CORREA PEDRO REY identificado con NIT. 4.191.963 y a título de embargo los dineros*

contenidos en los títulos que tenga a cargo del señor Aponte dentro del proceso de SUCECSION intestadas No.152383184001-2017-00346-00.

(…)

TEERCERO: Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, efectuar la conversión de los títulos judiciales que obren dentro del proceso de sucesión intestada No.152383184001-2017-00346-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia – Mixto – de Duitama, Dte. (…) los cuales deberán ser puesto a Disposición del de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso en la cuenta de depósitos judiciales No.1575991930001 del Banco Agrario de Colombia y con destino al proceso de cobro coactivo No. 201712616 (…)"

Así las cosas, sobre los referidos títulos recae la medida cautelar impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en consecuencia la disposición de los mismos no esta en cabeza de los herederos sino de la referida dirección, quien ya ha solicitado que sean remitido al proceso de cobro coactivo No. 201712616.

IV. PETICIÓN

De manera atenta solicito señora juez, que:

1. Se revoque la exigencia de aportar los certificados de tradición de los vehículos HINO WDP 366, HINO WDP 363 y TOYOTA IAN 451 a nombre del causante.

2. Se tenga en cuenta el envió de documentación fuera de los horarios laborales, no pueden tenerse como no recibidos, toda vez que, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, el efecto de tal acción implicara que se entienden recibidos el día hábil siguiente a su envío.

V. ANEXOS

- Resolución No.126-242-225-0318 del 31 de mayo de 2019.

Sin otro particular,

YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ
C.C. No. 7.170.547 de Tunja
T.P. 134.876 del C. S. de la J.